

La enseñanza del Derecho Procesal Constitucional. Experiencias y perspectivas

ADELINA LOIANNO*

INTRODUCCIÓN

El Derecho Procesal Constitucional tiene un lugar propio en el ámbito del conocimiento e interpretación del derecho como disciplina que regula la coexistencia de los individuos y sus derechos en una sociedad democrática, pero todavía es incierta su autonomía científica.

Coincide la doctrina en que la disciplina breva tanto del derecho constitucional como del procesal, pero las opiniones se dividen entre quienes consideran que se trata de una especie dentro del derecho constitucional y los que afirman que la rama es del derecho procesal.

En la primera opinión, la correspondencia con la ciencia del derecho constitucional, caracteriza los contenidos con la actividad de los Tribunales Constitucionales con una perspectiva constitucional de las garantías procesales, a partir de su interpretación desde el marco normativo constitucional.¹ Predomina este concepto en la doctrina europea y la apoya en el orden nacional Néstor Pedro Sagüés, si bien establece diferencias frente a las denominaciones como Procesal Constitucional y Constitucional Procesal, caracterizándose éste por una sobrevaloración de las garantías constitucionales que aseguran una recta administración de justicia,

* Profesora regular adjunta de Derecho Constitucional y de Derechos Humanos, Facultad Derecho, Universidad de Buenos Aires.

¹ En el origen de esta posición se ubica González Pérez, quien diferencia los procesos constitucionales de otros, siéndolo únicamente aquellos que desarrolla el Tribunal Constitucional, *Derecho Procesal Constitucional*, Madrid, Civitas, 1980, p. 25. Sobre la misma idea NOSETE, José Almagro, *Constitución y proceso*, Barcelona, Bosch, 1984, y FAVOREAU, Louis, *Los Tribunales Constitucionales*, Barcelona, Ariel, 1994, entre otros.

por encima de los dispositivos estrictamente procesales destinados a asegurar la supremacía constitucional.²

Otros constitucionalistas, como García Belaúnde, analizan el emplazamiento del derecho procesal constitucional desde la perspectiva del derecho de la Constitución y considera que es una rama del derecho procesal, identificando al proceso como género entre los cuales los procesos constitucionales tienen una configuración particular.³ Aquí se estudia específicamente la materia, que debe ser constitucional, y se identifica el objeto en las instituciones procesales cuyo destino es la preservación de las normas que constituyen la ley suprema frente al conflicto con otras claramente infraconstitucionales.⁴

En nuestra opinión, este criterio se focaliza en el control de constitucionalidad como procedimiento genérico de preservación de jerarquías dentro del sistema jurídico de un país, opción que permite vislumbrar la especialidad de la disciplina más allá de si contiene sólo procesos o reglas y principios de índole constitucional.

Otros, como Gozaíni, se animan a concederle autonomía, sin detenerse en el origen ni en la proyección que se deriva de las ciencias mencionadas; el autor acentúa la consagración de principios propios que aunque asentados en la jurisdicción, acción y proceso –bases de la teoría general del derecho procesal–, revisten singularidades que la identifican.⁵

² SAGÜÉS, Néstor P., *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Astrea, 1992, pp. 4 y ss.

³ GARCÍA BELÁUNDE, Domingo, *El Derecho Procesal Constitucional y su configuración jurídica*, en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional. Proceso y Constitución*, nro. 2, México, Porrúa, 2004, p. 48.

⁴ En la República Argentina y a partir de la Reforma Constitucional de 1994, el bloque de constitucionalidad que regula el inciso 22 del art. 75 impone una interpretación que favorece los tratados por encima de las leyes, de modo que el análisis de la materia constitucional destinado a identificar los denominados “procesos constitucionales” requiere de una mayor amplitud temática elaborada desde los contenidos de los tratados internacionales sobre derechos humanos (tengan o no jerarquía constitucional) e incluso por la interpretación que de ellos haga la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cfr. “Gioldi, Horacio D. y otro”, CSJN, LL 1995-D-463).

⁵ En este sentido, GOZAÍNI, Osvaldo A., *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Rubinzal-Culzoni, 2006, p. 23. Para el autor, algunas de esas características diferenciadas serían las siguientes: en la *acción*, libertad en el acceso a la justicia y postergación de las cuestiones de legitimación; en la *jurisdicción*, la actuación diversa o distinta

De todos modos, para abordar los problemas de la enseñanza del Derecho Procesal Constitucional consideramos que la posición intermedia del maestro Héctor Fix Zamudio aporta los parámetros necesarios para establecer cuáles serían las mejores opciones pedagógicas.

Fix advierte sobre la estrecha vinculación entre los derechos procesal y constitucional, si bien mantiene ciertas formas de delimitación en cada uno de ellos. Así, destaca que el constitucional procesal estudia las instituciones procesales desde la perspectiva constitucional, y el procesal constitucional lo hace a partir del análisis de las garantías constitucionales volcadas en tipos específicos de proceso identificados por formas y modos distintos al proceso genérico.⁶

A partir de allí, es necesario desarrollar las pautas pedagógicas que, desde el derecho procesal y desde el derecho constitucional, confluyen a la enseñanza del Derecho Procesal Constitucional, denominación que, por otra parte, nos parece la más adecuada atento a la impronta esencialmente “procesal” de la materia objeto de estudio de la disciplina.

2. LA ENSEÑANZA DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

La enseñanza del Derecho Procesal Constitucional depende del sitio donde se instale. Si es ciencia autónoma responde a programas y metodologías singulares; si es parte de una ciencia u otra, deberá adaptarse a los moldes donde se la ubique.

Para nosotros, ambas disciplinas confluyen no sólo en sus respectivos contenidos, sino en la definición de los modos de abordar el conocimiento de la nueva materia. Para ello sostenemos que son cuatro los pilares sobre los que puede construirse la línea pedagógica en la enseñanza del Derecho Procesal Constitucional. Dos de ellos se ubican en las aptitudes generales que se esperan del ejercicio de la docencia; otro,

del juez constitucional, y en el *proceso* las particularidades de la prueba, las modalidades de sentencia, el alcance y los límites objetivos de la cosa juzgada.

⁶ FIX ZAMUDIO, Héctor, “Breves Reflexiones sobre el concepto y contenido del Derecho Procesal Constitucional”, en *Derecho Procesal Constitucional*, t. I, Porrúa, 1993, pp. 269 y ss.

en esta línea, define las necesidades especiales de la disciplina, y finalmente, la elaboración del programa:

- a) La apreciación de las capacidades del docente en derecho en general.
- b) Las aptitudes del docente en esta materia en especial.
- c) Las características definitorias de una adecuada pedagogía para esta disciplina.
- d) Los contenidos necesarios.

3. LA APRECIACIÓN GENÉRICA DE LAS CAPACIDADES DEL DOCENTE EN DERECHO

Una de las críticas más fuertes referidas a los formadores en derecho es su escasa capacitación pedagógica. Es cierto que este reproche puede aplicarse a casi toda la educación universitaria, con excepción obviamente de las carreras dirigidas precisamente a la capacitación docente como objetivo esencial.

Pero en las demás especialidades académicas, la selección docente prioriza antecedentes orientados hacia la especialización en contenidos, producción científica, participación en jornadas y congresos, aportes originales y desarrollo profesional.

Queda así un pequeño espacio para los antecedentes pedagógicos, generalmente descalificados a la hora de definir el éxito en una selección docente.⁷ Así, las universidades argentinas, con escasas excepciones, definen su prestigio académico sobre aspectos ajenos al modo de abordar el aprendizaje.

No obstante la escasa valoración de la capacitación pedagógica y su subordinación a otros aspectos de la formación al momento de la postulación para un cargo como profesor, es indudable que el modo en que

⁷ Para Gozaíni, "La clase de oposición es la única vía de reconocimiento de [las] aptitudes pedagógicas y, no siempre, determina la designación". Del mismo modo se refiere a la investigación, generalmente relegada en función de la dedicación a tareas docentes. Indica que "si bien el modelo resulta ideal (el docente que investiga y enseña) también es criticado por no tener vínculos con la vida real, hecho que debe tenerse en cuenta" (GOZAÍNI, Osvaldo A., *La enseñanza del derecho en la Argentina*, Ediar, 2001, p. 23).

ha sido abordado el conocimiento durante la carrera influirá necesariamente en las habilidades del futuro profesional.

Una formación asentada principalmente en aspectos prácticos seguramente favorecerá las habilidades funcionales del futuro abogado. Del mismo modo, de la capacitación esencialmente doctrinaria seguramente resultará un profesional mejor dotado para desarrollar nociones conceptuales. Sin embargo, ni una ni otra asegurarán los mejores resultados si no se complementan mutuamente, de modo que lo aprendido en los textos de doctrina signifique la justificación de la solución asumida en el caso concreto.

No dudamos de que integrando en el proceso de aprendizaje los contenidos teóricos y una adecuada aplicación del método de discusión y crítica en cada caso (método socrático) resultará un profesional suficientemente adiestrado para la resolución del conflicto, capaz de abarcar tanto las circunstancias sobre las que debe resolver como las implicancias sociales de su decisión.

Pero en la selección del camino pedagógico, el docente no siempre posee una preparación técnica apropiada y, salvo las unidades académicas en las que se prioriza la capacitación en tal sentido, la experiencia en general nos muestra un abordaje de las distintas técnicas principalmente desde la improvisación.

Otro aspecto condicionante de la calidad docente es la escasa posibilidad de desempeñarse con exclusividad en la actividad, dato que se exagera en la profesión del abogado, donde la docencia universitaria se comparte, bien con el ejercicio liberal de la profesión, bien con la judicatura.

Los profesores raramente dedican todo su tiempo a la labor de enseñar, y como ello depende de la institución en la que cumplen esa tarea, es necesario revisar la realidad de las universidades argentinas para comprobar que son muy pocas aquellas que ofrecen a sus docentes la posibilidad de dedicar todo su tiempo en forma exclusiva a la enseñanza. Se trata de una situación que se manifiesta tanto en las universidades públicas como en las privadas.

Ahora bien, las objeciones que en principio pueden realizarse a la docencia *part time* tienen como contrapartida el aporte de las vivencias

personales a los contenidos teóricos e incluso a los modos de analizar un caso judicial. Desde algún sector se ha llegado incluso a criticar la aptitud del docente que, en materia jurídica, no posee una práctica concreta y permanente de aquello que enseña.

Para nosotros, aun cuando miremos con cierta envidia las posibilidades que las universidades europeas y norteamericanas otorgan a sus docentes de capacitarse e impartir enseñanza dentro del marco único de las unidades académicas, sigue siendo un *plus* para la formación del alumno el compartir las experiencias de sus profesores en la elaboración y aplicación del derecho a partir de sus respectivas actividades como abogados, jueces o legisladores.

Resumiendo, el perfil del docente universitario en materias jurídicas nos muestra un profesor generalmente autodidacta en técnicas pedagógicas, lo que contrasta con su alta capacitación académica, su permanente trabajo de formación y actualización de conocimientos y una evidente vocación por superar las sucesivas etapas de calificación a partir de la labor como auxiliar docente hasta la más alta distinción académica como titular de una cátedra.

4. LAS APTITUDES DEL DOCENTE EN EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

El Derecho Procesal Constitucional tributario resulta de los derechos constitucional y procesal, las técnicas pedagógicas más apropiadas para la enseñanza de cada una de las disciplinas originarias deberán actuar por adición para lograr los mejores resultados.

Sobre la enseñanza del derecho constitucional mucho se habla y discute. La confrontación entre la Constitución formal y la Constitución material ha tenido su reflejo en los modos de impartir los conocimientos mínimos propios de esta rama del derecho.

La interpretación de la Constitución formal ha sido objeto de diversos enfoques. Desde aquella frase de Marshall según la cual "la Constitución es lo que los jueces dicen que es", el trabajo de desentrañar en sentido de los términos contenidos en la Constitución y su finalidad originaria para adaptarlos a la dinámica de la vida social y política del Estado ha sido una constante.

Los diferentes modos de interpretación, más allá de las preferencias de estudiosos y operadores del derecho constitucional, requieren de distintos y variados métodos y enfoques.⁸ Cada uno de ellos necesita de una técnica y estrategia determinada: análisis de texto, debate, tormenta de ideas (*brainstorming*), trabajos de campo, construcción de redes conceptuales, método de casos, etc.

A su vez, el desarrollo de las instituciones políticas que integran la Constitución material más allá de su texto formal (partidos políticos, sindicatos, organizaciones no gubernamentales, grupos de presión, etc.) introdujo en el conocimiento del derecho constitucional técnicas emparentadas con la sociología y la antropología, que requieren de otras habilidades interpretativas antes desconocidas para el derecho. Encuestas, estadísticas, análisis de discursos, pasaron a ser moneda frecuente para el análisis de los sucesos constitucionales y su proyección futura.

Pero tal vez lo más significativo haya sido la reinterpretación de los contenidos axiológicos de la Constitución y la ponderación de su “valor moral” a la hora de resolver un caso.⁹

El derecho procesal, por su parte, generalmente se ha nutrido más de las técnicas de interpretación propias del positivismo: la norma procesal se inserta más claramente en la definición de pasos instrumentales para el desarrollo del juicio, la determinación de las condiciones formales que habilitan la apertura del proceso, su continuidad y finalización con la sentencia.

En los orígenes, cuando fue necesario explicar en Europa el funcionamiento de los Tribunales Constitucionales, son de referencia ineludible las obras de Kelsen y Calamandrei. El primero, como bien dice García Belaúnde, ni se imaginó que su idea sobre el control concentrado de la constitucionalidad iba a tener el impacto científico que tuvo; el otro, en cambio, se anima a sostener que el estudio del tribunal llevaba a explicar un derecho procesal constitucional. En América, el impacto

⁸ Ver SAGÜÉS, Néstor, *La interpretación judicial de la Constitución*, Depalma, 1998; PRIETO SANCHÍS, Luis, *Ideología e interpretación jurídica*, Madrid, Tecnos, 1993.

⁹ Ver DWORKIN, Ronald, “La lectura moral de la Constitución y la premisa mayoritaria”, en *Revista Cuestiones*, nro. 7, México, UNAM, p. 3.

de las garantías constitucionales en el proceso civil fue advertido por Couture,¹⁰ en lo que puede decirse constituye el primer gran estudio sistémico.

Después de Calamandrei¹¹ fue su discípulo Mauro Cappelletti¹² quien comienza a transitar caminos más próximos al derecho constitucional y visualiza el proceso como el único camino apto para hacer efectivo el ideario constitucional; idea que la recibe Latinoamérica, que la expone en varios referentes.¹³ De este modo, cuando se produce una violación a la Constitución, la función reparadora de los derechos lesionados toma rumbo con las garantías que consiguen el afectivo acceso a la jurisdicción.

En nuestro país, el aporte más riguroso desde ambas disciplinas estuvo a cargo de dos maestros: Germán Bidart Campos¹⁴ en el ámbito del derecho constitucional y Augusto Mario Morello¹⁵ en lo procesal.

Y llegamos así al Derecho Procesal Constitucional, que a partir del análisis de las instituciones procesales, desde la perspectiva constitucional, y de las garantías constitucionales, a través de tipos específicos de proceso identificados por formas y modos distintos al proceso genérico, impone la utilización de los métodos adquiridos modernamente por las disciplinas que lo nutren originariamente.

Es por ello que el docente que enfrente la enseñanza del DPC deberá tener aptitud e idoneidad pedagógica suficiente para utilizar en el aula las herramientas mencionadas antes, sincronizando las necesidades metodológicas del Procesal y el Constitucional.

¹⁰ COUTURE, Eduardo, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, Depalma, 1987.

¹¹ CALAMANDREI, Piero, *Estudios de Derecho Procesal Civil*, t. I, Buenos Aires, Ejea, 1986.

¹² CAPPELLETTI, Mario, *Jurisdicción constitucional de la libertad*, 1955.

¹³ El uruguayo Adolfo Gelsi Bidart fue pionero en señalar el proceso como "la única garantía" al punto que toda violación de la Constitución sólo tiene un camino de reparación, que es a través del "proceso judicial" cualquiera sea su especie (*De derechos, deberes y garantías del hombre común*, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1986, pp. 175 y ss.).

¹⁴ BIDART CAMPOS, Germán, *La Corte Suprema. El Tribunal de Garantías Constitucionales*, Buenos Aires, Ediar.

¹⁵ MORELLO, Mario A., *Proceso y Constitución*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1991.

docente que enfrente la enseñanza del DPC deberá tener aptitud e idoneidad pedagógica suficiente para utilizar en el aula las herramientas mencionadas antes, sincronizando las necesidades metodológicas del Procesal y el Constitucional.

5. LAS CARACTERÍSTICAS DEFINITORIAS DE UNA ADECUADA PEDAGOGÍA PARA EL DPC

A partir de las pautas antes descriptas, con fundamento en la realidad universitaria argentina y sus particularidades y teniendo en especial consideración los contenidos y objetivos de las dos disciplinas que nutren al DPC, podemos intentar un esquema de cuáles son las características para una adecuada síntesis pedagógica, a saber:

a) *Multiplicidad de métodos de enseñanza, coordinando los tradicionales métodos expositivos con aportes de los métodos propios de la sociología y la antropología*

Necesariamente deben integrarse técnicas y estrategias propias del derecho procesal y del constitucional.

Con el objeto de favorecer la capacidad de análisis y crítica necesarias para lograr paulatinamente la rigurosidad científica, y a la vez posibilitar el desarrollo de las capacidades de argumentación, de expresar claramente las ideas, trabajar en grupo y ampliar el pensamiento flexible, se destacan técnicas como: a) debate sobre distintas opiniones de la doctrina; b) estudio dirigido individual o en grupo; c) elaboración de tesis o monografías sobre temas específicos; d) análisis e interpretación de la doctrina que deriva de las decisiones judiciales con identificación de criterios mayoritarios y minoritarios, así como su influencia en futuros procesos y su impacto en el contexto social y político.

A su vez, con la finalidad de aplicar el conocimiento y criterio crítico afianzado mediante los mecanismos antes descritos, cabe detenerse en los aportes del derecho procesal a través de técnicas esencialmente dinámicas, como: a) análisis de casos (con las mismas características indicadas para los contenidos constitucionales); b) trabajo de campo (estadísticas, encuestas, observaciones sobre resultados a nivel político y jurisdiccional); c) debate sobre políticas procesales y su identificación en

la normativa procesal vigente; d) identificación del efecto útil de las sentencias constitucionales; e) simulación o dramatización de procesos; f) especial análisis del impacto político de las decisiones de los tribunales superiores en los sistemas de control de constitucionalidad difuso y de los tribunales constitucionales en los sistemas de control de constitucionalidad concentrado o político centralizado.

b) *Determinación de objetivos relativos a la inserción del profesional en su entorno social y en la construcción de la democracia*

Como dice María Angélica Gelli, “los objetivos y los métodos de enseñanza (...) jamás resultan neutros para la democracia”.¹⁶ Agrega que “el modo de enseñar y de aprender supone unos hábitos mentales y de comportamiento individual y social, que favorecen o dificultan el desarrollo de la república democrática”.

Nada más apropiado cuando hablamos de DPC, donde la Constitución logra su más perfecta concreción en la realización de las garantías de los derechos fundamentales a través de la judicialización del conflicto constitucional.

Compartimos con la autora la importancia que la libre discusión y crítica a las distintas posiciones de la doctrina o de los pronunciamientos judiciales tiene para el desarrollo de conductas democráticas, así como para la evolución de la autonomía personal y de la responsabilidad.

Observamos también que es mayoritaria la participación de los egresados de las escuelas de Derecho en la formación y decisión política, sea como abogados, jueces o legisladores. Recordemos que muchos de los presidentes de la Nación fueron abogados.¹⁷ Este dato nos obliga a repensar si la educación jurídica en general ha sido funcional o no a la

¹⁶ GELLI, María Angélica, “La enseñanza del Derecho Constitucional en la república democrática”, en *Academia. Revista sobre Enseñanza del Derecho de Buenos Aires*, año 2, nro. 3, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2004, p. 67.

¹⁷ Desde su conformación política institucional, en 1826, hasta la actualidad, la Argentina ha tenido, incluido el actual Gobierno, 41 presidentes con una curiosa coincidencia en cuanto a las profesiones: hay un empate entre militares y abogados. Incluido Juan Domingo Perón, aunque fue elegido en forma democrática, hubo 17 militares así como 17 abogados al frente del Poder Ejecutivo.

preservación de la vida democrática en nuestro país, el respeto de las instituciones y el desarrollo de las autonomías regionales.

El DPC tiene en este sentido un mayor compromiso si pensamos que en la disciplina se configura la aplicación procesal de las principales garantías constitucionales.

Asimismo, las decisiones en los procesos constitucionales (amparo, *habeas data*, *habeas corpus*, acción declarativa de inconstitucionalidad, recurso extraordinario federal, peticiones individuales ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos) van construyendo paulatinamente la arquitectura de sostén de las instituciones democráticas frente a las crisis y estados de emergencia.

Así, se configura como un objetivo especial para la enseñanza del DPC la formación de recursos humanos aptos para la interpretación de los problemas constitucionales y su encuadre procesal en función de la vigencia de los valores democráticos.

c) *Imprescindible coordinación de aspectos doctrinarios y prácticos en el proceso de aprendizaje*

Por las mismas razones, en la enseñanza del DPC se hace necesaria la coordinación de estrategias que priorizan la integración de los aspectos teóricos con los prácticos. Ninguno de ellos aparece como subordinado al otro, siendo necesario que el docente complemente la enseñanza de habilidades discursivas y analíticas con el abordaje crítico de la opinión doctrinaria en sus diversas variantes.

Nada aparece como primordial en esta integración, sino por el contrario producen un efecto multiplicador de las mejores características de los métodos de análisis teórico y los de esencia práctica, todo ello con la finalidad de estimular en los alumnos la correspondencia entre los fines de la universidad, su capacitación profesional y laboral y los valores primarios que definen la sociedad democrática en la que van a desarrollar su futura tarea.

d) *Originalidad en los sistemas de evaluación*

La evaluación constituye, a nuestro modo de ver, sólo una parte de la constatación posible del nivel de conocimiento y aptitud alcanzados por el alumno. Necesariamente es un procedimiento parcial y subjetivo por par-

te de alumno y docente y sólo permite parcialmente reconocer si se ha alcanzado el objetivo principal de la enseñanza de la disciplina evaluada.

Tangencialmente cabe recordar que en la actualidad la evaluación comprende no sólo a los alumnos, sino a sus docentes, los contenidos curriculares, la metodología, las instituciones educativas e incluso el sistema educativo en general.¹⁸

Como inevitable consecuencia del enfoque descripto para la metodología de la enseñanza del DPC, será necesario utilizar modalidades variadas de evaluación que comprendan tanto los conocimientos teóricos adquiridos como las habilidades y aptitudes para resolver problemas concretos.

No será objeto de análisis en este trabajo la variedad de técnicas de evaluación que admite la enseñanza del derecho. Por el contrario, sólo nos detendremos en decir que una disciplina tan especial como el DPC requiere, a nuestro modo de ver, de la utilización de técnicas modernas como la resolución de casos, las pruebas a libro abierto y la elaboración de ensayos sobre temas previamente indicados y de específico contenido.

Por el contrario, resulta inapropiado a los contenidos y finalidades de la materia, la utilización de exámenes orales o escritos orientados a la exposición de temas teóricos sin apoyatura práctica, en tanto significan parcializar lo aprendido hacia uno solo de los aspectos pedagógicos empleados durante el proceso de aprendizaje. Si bien la adquisición de conceptos ha debido ser incorporada durante el aprendizaje, así como las distintas orientaciones de la doctrina, entendemos que lo que corresponde evaluar es la capacidad de comprender un problema y resolverlo a través de fundamentos sólidos y valiosos.¹⁹

6. LOS CONTENIDOS NECESARIOS

Antes de exponer cuáles serían a nuestro entender los contenidos mínimos de la asignatura, es necesario recordar que se trata de un aspecto que merecerá diversos enfoques según los objetivos que persiga el docente.

Entendemos que dichos objetivos exceden la mera comprensión de textos procesales, plazos, requisitos de admisibilidad, efectos de la sen-

¹⁸ Ver GOZAÍNI, Osvaldo A., *La enseñanza del Derecho en Argentina*, ob. cit., p. 35.

¹⁹ Ver GELLI, María A., ob. cit., p. 73.

tencia, medidas cautelares o de instituciones y órganos relativos a los modos de control de constitucionalidad.

La comprensión del DPC como realización de los contenidos constitucionales a través de procesos judiciales requiere necesariamente de una introducción relativa a la interpretación jurídica y en especial a la constitucional. Métodos, técnicas, enfoques iusfilosóficos, constituyen a nuestro entender el basamento imprescindible para un adecuado abordaje de la disciplina, que combina las inquietudes teóricas sobre el control de constitucionalidad con la “efectivización” de ese control a través de los distintos procesos constitucionales destinados a desarrollarse ante los tribunales de justicia.

En esta primera etapa de la enseñanza, es primordial el desarrollo de la capacidad de reconocer las distintas posiciones iusfilosóficas en la doctrina así como las consecuencias de su aplicación por los tribunales.

Inevitablemente, la identificación de los valores que nutren la Constitución y su trascendencia en la interpretación y aplicación del texto a la solución del caso constituyen pasos esenciales en el abordaje pedagógico de la disciplina.²⁰

El estudio de la jurisdicción constitucional, su evolución, las distintas formas de manifestarse y la proyección de cada sistema en la eficacia de la supremacía constitucional constituyen la siguiente y necesaria etapa en la labor docente.

El tercer y último módulo desplegará los procesos constitucionales desde su perspectiva eminentemente procesal, lo que algunos autores llaman la verdadera “justicia constitucional”:²¹ recurso extraordinario federal, *habeas corpus*, amparo, *habeas data*, acción declarativa de inconstitucionalidad y procedimientos ante los organismos internacionales de protección de los derechos humanos (en especial, Corte y Comisión Interamericanas de Derechos Humanos).

Consideramos que el esquema de contenidos propuesto reconoce el marco de la asignatura en su complejidad y completitud, permitiendo la permanente actualización a partir de la integración de los avances contemporáneos tanto de la doctrina como de la jurisprudencia.

²⁰ Ver GORDILLO, Agustín A., *El método en Derecho*, Madrid, Civitas, 1997.

²¹ GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006, pp. 71 y ss.

En consecuencia, sobre la base de lo expresado antes, nuestra propuesta de contenidos sería la siguiente:

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Primera Parte

1. Interpretación jurídica.
Métodos, técnicas, enfoques. Proceso de interpretación. Identificación y aplicación de valores en la creación de la ley y en la decisión judicial.
2. Jurisdicción constitucional. Control de constitucionalidad.
Clasificaciones, modos, sistemas procesales. Derecho comparado.

Segunda parte: Procesos constitucionales

1. Derecho Procesal Constitucional.
 - 1.1. Recurso extraordinario federal.
 - 1.2. Amparo y sus variantes.
 - 1.3. *Habeas data*.
 - 1.4. *Habeas corpus*.
 - 1.5. Acción declarativa de inconstitucionalidad.
 - 1.6. Procedimiento de denuncias individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
 - 1.7. Procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

7. EXPERIENCIAS Y PERSPECTIVAS

La enseñanza del Derecho Procesal Constitucional lleva ya muchos años en la currícula de las escuelas de derecho en la República Argentina, lo que permite exponer algunas experiencias y delinear ciertas perspectivas.

En lo que hace a lo vivenciado en la docencia en la materia, los resultados muestran una superación cualitativa de la etapa introductoria previa en el conocimiento del derecho constitucional.

El abordaje de la materia constitucional inevitablemente se canaliza hacia la comprensión de los mecanismos de control del poder y el examen de las instituciones que lo ejercen. Abarca también la definición de los derechos, el alcance de sus límites y la enunciación de las garantías.

El Procesal Constitucional, al incorporar los contenidos propios del derecho procesal, sus elementos constitutivos, sus instituciones y mecánicas, introduce aspectos funcionales a la definición estática de las nociones constitucionales, especialmente en relación con la ejecución de los derechos fundamentales y los modos de resolver las frecuentes violaciones.

A su vez, el derecho procesal cobra una nueva perspectiva como estructura viabilizadora de la eficacia de las instituciones constitucionales, superando la caracterización más común como medio para resolver los conflictos intersubjetivos.

El balance muestra una potenciación de ambas disciplinas que se concreta en otra distinta y particular, caracterizada por problemáticas específicas más relacionadas con la funcionalidad de las instituciones democráticas y su misión realizadora del Estado de Derecho.

La proyección es superadora tanto para el derecho procesal como para el constitucional y permite especular sobre la evolución desde los aspectos formales del derecho hacia la elaboración de nuevos y originales mecanismos jurídicos para la efectiva protección y promoción de los derechos humanos.